

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, veinticuatro (27) de Septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario.

AUTO N° 0486

Fundación Valle del Lili vs. Coomeva E.P.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 7600131030082021-00230-00

Previo estudio de la presente demanda instaurada por LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contra COOMEVA EPS S.A., observa el despacho las siguientes anomalías:

1. No converge el tipo de acción delineada en el poder y la plasmada en la demanda, toda vez que de un lado señala Proceso Verbal y de otro, Acción Ordinaria prevista en el Artículo 2536 del Código Civil, denotándose esta última ha sido descrita en referido estatuto como “*Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria*”, lo que refulge incongruente al compás con los hechos y pretensiones.

Así mismo, no resulta conducente la definida en el libelo genitor en virtud del cambio de legislación procesal dado que en la actualidad no existe el proceso ordinario; por lo tanto deberá adecuar y aclarar la acción a seguir.

2. Conforme lo esbozado en la pretensión cuarta principal, debe definir a partir de cuándo solicita la indemnización por concepto de intereses moratorios, toda vez que solicita su pago “*desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios*”. Igual acontece con la pretensión primera subsidiaria de la petición cuarta.

3. Teniendo en cuenta la pretensión quinta y el hecho quince, no se logra entrever si el monto que afirma como “abono extemporáneo” ya fue aplicado a las obligaciones quedando como suma total adeudada el *quantum* señalado en la pretensión segunda o si por el contrario está solicitando que a través del presente proceso se imputen los

abonos conforme lo prescribe la norma sustancial. De tratarse esta última circunstancia debe indicar la fecha en la cual se hicieron dichos abonos y así mismo aclarar el motivo por el cual no fueron imputados antes de la presentación de la demanda o si fueron aplicados a los intereses causados.

4. Revisado el Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el mismo no determina mediante **LIQUIDACIÓN MOTIVADA** el lucro cesante e indemnización de perjuicios por concepto de intereses moratorios de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, solo plasmó la suma de \$8.411.875.345.00 indicada en sus pretensiones de un lado como incumplimiento de la obligación y lucro cesante, sin que lo contemplado en el canon 180 ibíd exima tal carga al versar sobre intereses moratorios, por lo cual deberá atender los parámetros exigidos por nuestra legislación vigente, ya que el juramento debe realizarse cuando se pretende el pago de perjuicios en cualquiera de sus modalidades incluyendo el lucro cesante, además porque lo que requiere este operador judicial es la claridad suficiente en las pretensiones en aras de cumplir con el principio de congruencia en una eventual sentencia estimatoria sin necesidad de realizar elucubraciones respecto de lo solicitado, es decir, no se le exige al demandante demostrar el porcentaje establecido para intereses moratorios, sino, explicar de manera detallada a partir de cuando se pretende su declaración.

De tal modo, no es de recibo pretenda eximirse de cumplir de enunciado requerimiento procesal -juramento estimatorio- bajo lo regulado en el numeral 7º del Artículo 82 del estatuto procesal, puesto que la normatividad aludida es clara en indicar que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*.

5. En vista de la medida cautelar deprecada, emerge necesario precisar que en virtud de la Resolución No. 006045 de 2.021 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, fueron acogidos todos los bienes, haberes y negocios de la entidad demandada, como también, medidas preventivas obligatorias, lo que impide el decreto y práctica

de la garantía adjunta. De manera que, luce inaplicable la excepción contemplada en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad planteada en el libelo genitor.

Adicionalmente, en el escrito petitorio de la medida refiere tratarse de una acción ejecutiva, lo cual diverge del libelo introductor y dichas cautelas fueron dispuestas para los procesos ejecutivos más no para los declarativo como lo es el presente asunto.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

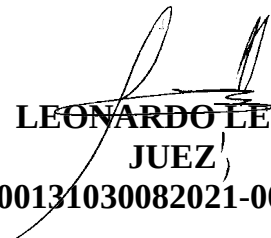
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderada de la parte demandante, al abogado HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ,
7600131030082021-00230-00

Dca.